

RADICADO: 505904089001 2023 00013 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JHON FREDY LEON BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico, Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho del señor Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por la Dra. CLARA MONICA DAURTE BOHÓRQUEZ apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad demandante contra JHON FREDY LEON BUITRAGO, expediente contentivo en 3 archivos PDF, Demanda, 6 folios, solicitud de medidas cautelares, 1 folio y pruebas, anexos en 112 folios. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, por lo que resulta a cargo del demandado JHON FREDY LEÓN BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.282.153, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º, 25 inciso 1º, 82 a 89, 422, 424 del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido en el Artículo 430 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho dispone,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON FREDY LEÓN BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.262.182,00 M/CTE.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 045236100004367, suscrito el 16 de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2023, aportado junto a la demanda para su ejecución.
 - 1.1. **Por los intereses remuneratorios** o de plazo, causados desde el veintisiete (27) de octubre de 2021 y hasta el 27 de abril de 2022, liquidados a la tasa del IBR +1.9%SV, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.
 - 1.2. **Por los intereses moratorios** causados desde el veintiocho (28) de abril de 2022, hasta el 25 de enero de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido

en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el veintiséis (26) de enero de 2023, hasta, que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. En cuanto a la pretensión 1.4 de la demanda, otros conceptos, la parte actora no acreditó incurrir en dichos descuentos, que ameriten su reembolso o pago, por parte de la parte pasiva, en consecuencia, no se libra este mandamiento de pago.

2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.875.326,00 M/CTE.), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 045236100005111, suscrito el 17 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2023, aportado junto a la demanda para su ejecución.

2.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el cuatro (4) de marzo de 2022 y hasta el 4 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del IBR +1.9%SV, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

2.2 Por los intereses moratorios causados desde el cinco (5) de septiembre de 2022, hasta el 25 de enero de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 Por los intereses moratorios causados desde el veintiséis (26) de enero de 2023, hasta, que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 En cuanto a la pretensión 2.4 de la demanda, otros conceptos, la parte actora no acreditó incurrir en dichos descuentos, que ameriten su reembolso o pago, por parte de la parte pasiva, en consecuencia, no se libra este mandamiento de pago.

3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.204.789,00 M/CTE.), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860003487169, suscrito el 19 de agosto de 2015, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2023, aportado junto a la demanda para su ejecución.

3.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintidós (22) de marzo de 2022 y hasta el 22 de abril de 2022, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificado por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto.

3.2 Por los intereses moratorios causados desde el veintitrés (23) de abril de 2022, hasta el 25 de enero de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.3 Por los intereses moratorios causados desde el veintiséis (26) de enero de 2023, hasta, que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4 En cuanto a la pretensión 3.4 de la demanda, otros conceptos, la parte actora no acreditó incurrir en dichos descuentos, que ameriten su reembolso o pago, por parte de la parte pasiva, en consecuencia, no se libra este mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sobre la liquidación del crédito, la parte interesada la deberá presentar en su debido tiempo.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese a la demandada la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

QUINTO: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 442 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51943298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE



JULIÁN HERNÁNDEZ RODRIGUEZ
JUEZ